

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2015-0826-00**, informando que el Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia de fecha 04 de marzo del 2020, asignó la competencia para conocer la presente demanda Ordinaria Laboral a este Despacho.

Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que en audiencia del 05 de noviembre del 2019 éste Despacho declaró la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso y ordenó que por secretaría se remitiera éste proceso a la Superintendencia Nacional de Salud, quien propuso el conflicto negativo de jurisdicciones resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia de fecha 04 de marzo del 2020, en la cual, se asignó la competencia para conocer la presente demanda Ordinaria Laboral a éste Despacho.

Frente a lo anterior, el Despacho dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y, en consecuencia, fijar fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., donde se tomará decisión de fondo.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

SEGUNDO: CITAR a las partes para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., en donde se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las tres de la tarde **(03:00pm), del diecinueve (19) de abril del año 2022.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf80f89bcefdb95a8368ef2c52f7c2e8a6dd386a6fc3bec5dab507c65cd6a14b**

Documento generado en 10/03/2022 04:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2016-0006-00**, informando que el Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia de fecha 20 de febrero del 2020, se abstuvo de dirimir el conflicto de jurisdicciones como quiera que, en proveído de fecha 10 de mayo del 2017 ya se había resuelto sobre éste asunto asignando la competencia para conocer la presente demanda Ordinaria Laboral a éste Despacho. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante auto de fecha 01 de noviembre del 2019 éste Despacho declaró la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso y ordenó que por secretaría se remitiera éste proceso a la Superintendencia Nacional de Salud, quien propuso el conflicto negativo de jurisdicciones resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, quien asignó la competencia para conocer la presente demanda Ordinaria Laboral a éste Despacho.

Frente a lo anterior, el Despacho dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y, en consecuencia, pasa a continuar con el trámite del presente proceso calificando la contestación a la reforma de la demanda.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto que admite la reforma de la demanda fue notificado por estado el día 21 de enero de 2019 y dentro del término legal la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, dio contestación a la reforma de la demanda. Encuentra el Despacho que tal actuación se tramitó bajo los lineamientos consagrados en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. y que se contestó la reforma de la demanda en debida forma, razón por la cual, se dispone tener por contestada la reforma de la demanda.

Así mismo, la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** formuló llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del CGP a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** por mediar contrato de consultoría No. 043 del 2013 cuyo objeto fue *“realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*. En razón a que el litigio versa sobre los recobros auditados por la Unión Temporal Fosyga 2014, se admite el llamamiento en garantía y en consecuencia se ordena notificar a las entidades que conforman **LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por parte de la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las entidades que conforman **LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973b8905a189a7e3e0a9f237c70f4a3706b6f569750972d7884c1dd09a872388**

Documento generado en 10/03/2022 04:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante **CORPORACIÓN PARA ESTUDIOS EN SALUD CES** en conjunto con la parte demandada **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS** allegaron memorial el pasado 2 de septiembre del 2019 mediante el cual manifiesta que suscribieron acuerdo transaccional el pasado 23 de agosto 2019. Así mismo, se requirió a las abogadas ANGIE KATHERINE PINEDA RINCÓN y MARGARITA CECILIA ARRIETA RAMÍREZ para que se acreditara su condición de abogadas mediante auto de fecha 28 de septiembre del 2020 en el proceso ordinario laboral radicado No. 11001-31-05-002-**2017-00114-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que las abogadas ANGIE KATHERINE PINEDA RINCÓN y MARGARITA CECILIA ARRIETA RAMÍREZ acreditan tal condición.

En razón a lo anteriormente expuesto y toda vez que, tanto la apoderada de la parte demandante como de la parte demandada, mediante reiterados correos electrónicos realizan la solicitud de terminación del proceso por pago total de las sumas acordadas en el acuerdo transaccional, el Despacho accede a la precitada solicitud y procede a dar por terminado el presente proceso y a archivar del expediente previas desanotaciones en los libros radicadores.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48edea0d2ee6cc4248a7fa3f5dd006afe528fac96152ce9dd07f6f36553c42ab**

Documento generado en 10/03/2022 04:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2017-0674-00**, informando que la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP** a través del Curador Ad-litem, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 13 de enero del 2020, notificada mediante estado electrónico del 14 de enero del 2020; y que, dentro del término legal, la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOP** remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por

contestada la demanda por parte de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP.**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las tres de la tarde **(03:00pm), del seis (06) de abril del año 2022.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e6ba39406895d101098252743286950e5fc0be8cf0b17358f62358fbe9b2da8f**

Documento generado en 10/03/2022 04:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2018-0018-00**, informando que el día 24 de octubre del 2019 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., y que allí se libró oficio requiriendo a COLPENSIONES para realizar el cálculo actuarial del demandante LUIS EDUARDO GÓMEZ SUÁREZ, con la información que reposa en la hoja de vida del demandante y que reposa en el CD visible a folio 724, por el tiempo laborado a la Flota Mercante Gran Colombiana S.A. tomando como salario el indicado en la liquidación final por retiro del demandante y conforme a las pautas dadas por el Decreto 1887 de 1994. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, en atención al oficio librado por éste Despacho el 30 de octubre del 2019, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el 26 de noviembre del 2019 allegó el cálculo actuarial solicitado (**fl. 881-888 foliatura manual**).

Además, el 9 de marzo del 2020 se recibió memorial de la parte demandante en el cual se solicita requerir a la FIDUPREVISORA para que allegue las sábanas de pago de las primas de servicios y/o hoja de valores y que se requiera a COLPENSIONES a efectuar el cálculo actuarial con el último salario devengado por el actor que reposa en la liquidación final aportada como prueba en el proceso. Al respecto, entra el Despacho a estudiar la presente solicitud concluyendo que no se accederá a la misma como quiera que el cálculo actuarial allegado por COLPENSIONES se hizo conforme a lo requerido en la audiencia de fecha 24 de octubre del 2019, esto es, con la información que reposa en la hoja de vida del demandante y que reposa en el CD visible a folio 724, por el tiempo laborado a la Flota Mercante Gran Colombiana S.A. tomando como salario el indicado en la liquidación final por retiro del demandante y conforme a las pautas dadas por el Decreto 1887 de 1994.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del tres (03) de mayo del año 2022.**

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad

vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocío Martínez Ramírez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2a2b832c22545e0de43c2df3fa6c01abbce91305dfb7aead00f1ea919a4c24b1**

Documento generado en 10/03/2022 04:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, envió memorial al Despacho el 01 de noviembre del 2019 mediante el cual realiza pronunciamiento respecto del dictamen pericial y solicita que el perito comparezca para ser interrogado en debida forma (fl. 394), dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2018-00145-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es **PRACTICA DE LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA**.

En concordancia con la solicitud allegada por la parte demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se citará al perito Fernando Quintero Bohórquez para que comparezca el día de la audiencia y responda el interrogatorio que al respecto se le formulará.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al perito Fernando Quintero Bohórquez para que comparezca el día de la audiencia y responda el interrogatorio que al respecto se le formulará.

SEGUNDO: CITAR a las partes para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del cinco (05) de abril del año 2022.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dabd668ee31059a36be7e2a5ade55682ebc6b49da15d59e1f6cac7753acad58b**

Documento generado en 10/03/2022 04:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2018-0302-00**, informando que se profirió auto admisorio de la demanda el 24 de septiembre de 2018 y que las demandadas **LE GROUPE S.M. INTERNACIONAL INC.** Y la **SUCURSAL EN COLOMBIA LE GROUPE SM INTERNACIONAL INC.**, no fueron notificadas en debida forma. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la parte demandante envió mediante correo certificado, el citatorio y el aviso de notificación el pasado 2 de octubre del 2018 y el 29 de enero del 2020 respectivamente, con el fin de notificar a la demandada. Sin embargo, el Despacho requiere a la parte interesada para que, en el término de 10 días, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 24 de septiembre del 2018, esto es, notificando a **LE GROUPE S.M. INTERNACIONAL INC.** Y la **SUCURSAL EN COLOMBIA LE GROUPE SM INTERNACIONAL INC.** en debida forma, toda vez que revisado el soporte del envío de notificación se observa que fue remitida a la dirección “Calle 127B # 46-92”, dirección que no corresponde al de notificaciones, pues

según el certificado de existencia y representación legal allegado por la parte, se encuentra que las notificaciones judiciales deberán ser enviadas a la dirección Carrera 9 # 80-15 Oficina 305 en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto, y en atención al Decreto 806 del 2020 al correo electrónico operacionesutcc@gmail.com , es por ello que se solicita se envíe la demanda, sus anexos y el auto admisorio al correo pertinente.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 24 de septiembre del 2018, esto es, notificando a **LE GROUPE S.M. INTERNACIONAL INC.** Y la **SUCURSAL EN COLOMBIA LE GROUPE SM INTERNACIONAL INC.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección Carrera 9 # 80-15 Oficina 305 en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto, al correo electrónico que la entidad tiene establecido para tal fin, esto es operacionesutcc@gmail.com

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d65a44570dec1073d91e279dcb17b64b57148418175cec573562202354ae0e**

Documento generado en 10/03/2022 04:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2018-0404-00**, informando que el día 22 de octubre del 2019 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., y que allí se requirió a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** para que le allegara al perito las imágenes y soportes que hacían falta para rendir la experticia. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, no obra en el plenario documento que dé cuenta del cumplimiento del requerimiento realizado en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, razón por la cual éste Despacho procede a **REQUERIR** nuevamente a la demandada ADRES para que, en el término de 10 días, allegue la documental solicitada al Ministerio de Salud por la parte demandante e igualmente para que le remita al perito las imágenes y soportes que hacen falta para rendir la experticia, o, en su defecto, informe si ya remitió dicha información.

Es de reiterar que, una vez obtenidas las documentales solicitadas, el perito cuenta con un término de 20 días para que rinda el respectivo dictamen.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES** para que, en el término de 10 días, allegue la documental solicitada al Ministerio de Salud por la parte demandante e igualmente para que le remita al perito las imágenes y soportes que hacen falta para rendir la experticia, o, en su defecto, informe si ya remitió dicha información.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8aa4e6442345c8cb82fbd4e0a720715b1f0ed668778264ffc918f3a252651**

Documento generado en 10/03/2022 04:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2018-0437-00**, informando que el Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia de fecha 27 de febrero del 2020, asignó la competencia para conocer la presente demanda Ordinaria Laboral de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** contra la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, conformado por el:

- **Asesoría en sistematización de datos S.A. – ASD S.A.S.**
- **Servis outsourcing informático S.A.S. – SERVIS S.A.S.**
- **Carvajal tecnología y servicios S.A.S**

Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA** identificada con C.C. No.

1.014.242.822 y TP 256.848 del C.S.J., como apoderada de la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Por otra parte, atendiendo al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, el día 18 de diciembre de 2019 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el despacho efectúa el respectivo estudio advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no se cumple con lo establecido en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. como quiera que no hay una correlación entre la demanda y la contestación al hecho sexto y no se respondió al hecho séptimo.

Por otra parte, no puede admitirse la contestación de la demanda por cuanto no se cumple con lo reglado en el párrafo primero, numeral segundo del artículo 31 del CPTSS por cuanto no se allegó la documental relacionada en el acápite de pruebas, específicamente en lo concerniente con:

“1.3. Decreto Ley 1281 del 2022”.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Así mismo, la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN**

SALUD – ADRES formuló llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del CGP a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** por mediar contrato de consultoría No. 043 del 2013 cuyo objeto fue *“realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*. En razón a que el litigio versa sobre los recobros auditados por la Unión Temporal Fosyga 2014, se admite el llamamiento en garantía y en consecuencia se ordena notificar a las entidades que conforman **LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020.

Sería del caso, además, entrar a estudiar el desistimiento de la parte demandada propuesto por la demandante SALUD TOTAL EPS-S S.A., si no fuera porque la abogada que realiza la solicitud, no allegó al Despacho el documento que da cuenta de su asignación como apoderada de la demandante dentro del presente litigio, razón por la cual se requiere a la demandante para que allegue al Despacho el Poder que le fuere conferido a la abogada **ALEJANDRA MEDINA LOZANO**.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 20 de febrero del año 2019 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA** identificada con C.C. No. 1.014.242.822 y TP 256.848 del C.S.J., como apoderada de la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las entidades que conforman **LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la demandante para que allegue al Despacho el Poder que le fuere conferido a la abogada **ALEJANDRA MEDINA LOZANO**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fef6a7ff9f1339086f66338dff65edb85d446f46e46d8ef4e2f94c6f1a8fb5**

Documento generado en 10/03/2022 04:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2018-0494-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, CARBONERA ATLAS LIMITADA y la INDUSTRIA CARBONÍFERA Y COQUIZADORA ATLAS S.A.S.**, dieron contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.390.667 y TP 288.886 del C.S.J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, reconocer personería adjetiva al Doctor **CARLOS ARTURO TORRES TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.193.908 y TP 32.662 del C.S.J., como apoderado de las demandadas **CARBONERA ATLAS LIMITADA y la INDUSTRIA CARBONÍFERA Y COQUIZADORA ATLAS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, fue notificada del auto admisorio el pasado 13 de diciembre del 2018 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por otra parte, encuentra el Despacho que la demandada **CARBONERA ATLAS LIMITADA** fue notificada del auto admisorio el pasado 15 de marzo del 2019 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el despacho efectúa el respectivo estudio advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que:

1. No se cumple con lo establecido en el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, señala que al contestar los hechos de la demanda, se debe hacer *“un pronunciamiento expreso y concreto, sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le consta, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de su respuesta**”*, esto por cuanto se observa, que la contestación a los hechos **1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 17, y 19** no se hacen con la observancia de dicha regla.
2. No se tiene en cuenta lo señalado en el numeral 4° del artículo 31 del CPTSS y es por ello que el Despacho solicita que se precisen *“los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa”*.

3. No hay cumplimiento del numeral 6° del artículo 31 del CPTSS, como quiera que no se establecen *“las excepciones que pretende hacer valer debidamente fundamentadas”*.

Ahora bien, en lo que respecta a la demandada **INDUSTRIA CARBONÍFERA Y COQUIZADORA ATLAS S.A.S.** fue notificada del auto admisorio el pasado 09 de octubre del 2019 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el despacho efectúa el respectivo estudio advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que:

1. No se cumple con lo establecido en el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, señala que al contestar los hechos de la demanda, se debe hacer *“un pronunciamiento expreso y concreto, sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le consta**, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de su respuesta”*, esto por cuanto se observa, que la contestación a los hechos **1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 16, 17, y 19** no se hacen con la observancia de dicha regla.
2. No se tiene en cuenta lo señalado en el numeral 4° del artículo 31 del CPTSS y es por ello que el Despacho solicita que se precisen *“los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa”*.
3. No hay cumplimiento del numeral 6° del artículo 31 del CPTSS, como quiera que no se establecen *“las excepciones que pretende hacer valer debidamente fundamentadas”*.
4. No se acredita el cumplimiento del numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS por cuanto no se allega la prueba relacionada

en el acápite de pruebas, en especial lo concerniente con *“incapacidad presentada por Luis E. Montaña”*.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Se encuentra, además, que la parte demandante allegó, vía correo electrónico, petición de “medidas cautelares innominadas” el pasado 27 de octubre del 2021, razón por la cual entra el Despacho a resolver la solicitud frente al *“reconocimiento y pago, de manera transitoria, de la pensión de vejez por alto riesgo, hasta tanto se emita sentencia definitiva que resuelva la litis”* como medida cautelar innominada, es preciso señalar que no se accederá a tal solicitud, en razón a que no se cumplen los presupuestos del artículo 85A del C.P.T. y de la S.S.

De conformidad con lo anterior, para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ordinario laboral, es obligación demostrar, que la parte demandada, está frente a dos situaciones: (i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia y (ii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de las obligaciones. Pues revisada la petición allegada por la parte demandante, no se avizora total certeza de que los demandados, se encuentren en alguno de dichos supuestos.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO** identificada con la cédula de ciudadanía No.

1.022.390.667 y TP 288.886 del C.S.J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **CARLOS ARTURO TORRES TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.193.908 y TP 32.662 del C.S.J., como apoderado de las demandadas **CARBONERA ATLAS LIMITADA y la INDUSTRIA CARBONÍFERA Y COQUIZADORA ATLAS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de las demandadas **CARBONERA ATLAS LIMITADA y la INDUSTRIA CARBONÍFERA Y COQUIZADORA ATLAS S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. - párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cb1b50254c92c9be52d53b15b106bcbe58fe13dcf049d65767a3b676068303**

Documento generado en 10/03/2022 04:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2018-0546-00**, informando que se profirió auto requiriendo a la parte demandante para que realizara la notificación por aviso en concordancia con lo señalado en el artículo 29 del CPTSS, y que el demandado **JOSÉ ALEJANDRO CABEZAS GALINDO**, no fueron notificado en debida forma. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la parte demandante envió, mediante correo certificado, el aviso de notificación en concordancia con el artículo 29 del CPTSS el pasado 24 de febrero del 2020. Sin embargo, el Despacho requiere a la parte interesada para que, en el término de 10 días, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 13 de diciembre del 2018, esto es, notificando al demandado **JOSÉ ALEJANDRO CABEZAS GALINDO** en debida forma, toda vez que revisado el soporte del envío de notificación se observa que fue devuelto por encontrarse el residente ausente, razón por la cual el demandado no ha sido notificado, es por ello que se solicita se envíe la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la dirección de notificaciones o,

de preferencia, al correo electrónico establecido en el certificado de persona natural emitido por la Cámara de Comercio, esto es alejoca_29@yahoo.es .

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 13 de diciembre del 2018, esto es, notificando al demandado **JOSÉ ALEJANDRO CABEZAS GALINDO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección de notificaciones o, de preferencia, al correo electrónico establecido en el certificado de persona natural emitido por la Cámara de Comercio, esto es alejoca_29@yahoo.es .

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a582530087e9fc6f228d37e7f2d87c22fe44bc82fd212c09672c163189f5ee**

Documento generado en 10/03/2022 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2018-0600-00**, informando que el día 11 de julio del 2019 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., y que allí se requirió a los demandados para que, en el término de 15 días allegaran los recibos de pago de salarios, firmados por la demandante durante el tiempo que duro la relación laboral; se ordenó librar despacho comisorio dirigido a los Juzgados Laborales del Circuito de Colosal – Sucre, otorgándole un término de 5 días a las partes para que allegaran el cuestionario correspondiente y de oficio se solicitó a la demandada que remitiera al Despacho la historia laboral de la demandada en un término de 15 días. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, no obra en el plenario documento que dé cuenta del cumplimiento del requerimiento realizado en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. por parte de los demandados en lo atinente a los recibos de pago de salarios, firmados por la demandante

durante el tiempo que duro la relación laboral, razón por la cual éste Despacho procede a **REQUERIR** nuevamente a los demandados para que, en el término de 10 días, allegue la documental solicitada, o, en su defecto, informe si ya remitió dicha información.

Por otra parte, y como quiera que no se recibió respuesta del Despacho Comisorio librado el pasado 30 de octubre del 2019 se procede a **REQUERIR** a la parte demandada que solicitó el testigo para que lo haga comparecer a audiencia virtual, donde se recepcionará su testimonio en la fecha y hora fijada por éste Despacho para tal fin.

Por otra parte, evidencia el Despacho que, mediante memorial de fecha 12 de enero del 2022, la parte demandante mediante su apoderado eleva la solicitud mediante la cual pretende la remisión del expediente a reparto por *“haber perdido competencia en los términos del artículo 121 del CGP”*, al respecto entra el Despacho a estudiar la precitada solicitud advirtiendo que no es procedente como quiera que en los procesos laborales no opera la pérdida de competencia, ello en razón a que la Jurisprudencia ha establecido que ante la inexistencia de norma procesal laboral que legitime la pérdida de competencia no es posible aplicar lo normado en el artículo 121 del CGP.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a los demandados para que, en el término de 10 días, allegue la documental solicitada en lo atinente a los

recibos de pago de salarios, firmados por la demandante durante el tiempo que duro la relación laboral, o, en su defecto, informe si ya remitió dicha información.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada que solicitó el testigo para que lo haga comparecer a audiencia virtual, donde se recepcionará su testimonio en la fecha y hora fijada por éste Despacho para tal fin.

TERCERO: CITAR a las partes para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del siete (07) de abril del año 2022.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257e06b9c240491fce4ec8b18f0b67f1f018c2d0583b9dbc1b77d489b42cbc64**

Documento generado en 10/03/2022 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2018-0677-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del término señalado en la Ley, dio contestación al escrito de demanda.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la Doctora **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAS** identificada con C.C. No. 1.010.201.041 y TP

267.784 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** fue notificada el pasado 03 de febrero del 2020 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que ésta reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la parte demandante allegó escrito con el que reforma la demanda el día 22 de enero del 2020, el Despacho entra a estudiar la procedencia de la misma encontrando que no cumple con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, en la medida de que no fue presentada la reforma dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial, esto por cuanto se allegó la reforma incluso antes de la notificación de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, razón por la cual se niega la reforma de la demanda.

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP

123.148 C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora a la Doctora **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAS** identificada con C.C. No. 1.010.201.041 y TP 267.784 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: NEGAR la reforma de la demanda de conformidad con lo previsto en la parte motiva de ésta providencia.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once de la mañana **(11:00am), del cinco (05) de abril del año 2022.**

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eb1933d8057d4e741dc7606c460608d32c62692a2868e67f3ee45f55e093c0**

Documento generado en 10/03/2022 04:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2019-0152-00**, informando que se profirió auto que admite la demanda el 02 de agosto del 2019. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a calificar las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas, si no fuera porque no encuentra el Despacho en el correo institucional la constancia de haber realizado la notificación a la demandada **SERTIC S.A.S.** en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020, se considera pertinente requerir a la parte actora para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue en debida forma las constancia de haber realizado la diligencia de notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **SERTIC S.A.S.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 10 días, allegue al Despacho la constancia de la notificación de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda a la demandada **SERTIC S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3525990615e27f38475facbc81add4ebd9b6eb4eabda088fa134d4f3adb76b**

Documento generado en 10/03/2022 04:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2019-0642-00**, informando que la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EAAB - ESP**, contestó la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería al Doctor **JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.637.383 y T.P. 83.085, para que actué como apoderado de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EAAB - ESP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que **la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EAAB - ESP** fue notificada el pasado 29 de octubre del 2020 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que

antecede, encontrando que ésta reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EAAB - ESP.**

Se encuentra, además, que la parte demandante allegó petición de “medidas cautelares” junto con el libelo demandatorio, razón por la cual entra el Despacho a resolver la solicitud frente a *“la suspensión provisional de los segmentos de las convenciones colectivas, actos administrativos y otrosí de los contratos de trabajo”* como medida cautelar innominada, es preciso señalar que no se accederá a tal solicitud, en razón a que no se cumplen los presupuestos del artículo 85A del C.P.T. y de la S.S.

De conformidad con lo anterior, para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ordinario laboral, es obligación demostrar, que la parte demandada, está frente a dos situaciones: (i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia y (ii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de las obligaciones. Pues revisada la petición allegada por la parte demandante, no se avizora total certeza de que los demandados, se encuentren en alguno de dichos supuestos.

Así mismo, la parte demandante allegó correo electrónico mediante el cual evidencia el envío del auto admisorio de la demanda a la vinculada como litisconsorte necesaria. Sin embargo, no muestra ante el Despacho la evidencia de cómo obtuvo la dirección electrónica de notificación del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS, VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA “SINTRASERPUCOL”**, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Razón por la cual, se **REQUIERE** a la parte demandante para que informe al Despacho lo correspondiente.

Una vez efectuada la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 29 de octubre del año 2020 y que la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.637.383 y T.P. 83.085, para que actué como apoderado de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EAAB - ESP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EAAB - ESP.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica de notificación del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS, VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA “SINTRASERPUCOL”**

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88f5bd8fd973402a996725bf5ce636cf2f3da74494fc13daea5aa53f06db6fa**

Documento generado en 10/03/2022 04:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2019-0886-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** dentro del término señalado en la Ley, dio contestación al escrito de demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849 del C.S.J, como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A., fue notificada por correo electrónico el pasado 15 de diciembre del 2021 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849 del C.S.J, como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS**

DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del dos (02) de mayo del año 2022.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150299389513d686e42832fdc47e788c8091f56fa8208b03205c94b2fb4da59e**

Documento generado en 10/03/2022 04:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-0265-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dentro del término señalado en la Ley, dieron contestación al escrito de demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN** identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y TP 319.323 del C.S.J, como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Reconocer personería adjetiva a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.245.886 y TP

313.452 de C.S.J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Reconocer personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la doctora **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO** identificada con la cédula de ciudadanía No 33.368.799 y TP 280.323 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** fueron notificadas por correo electrónico el pasado 03 de junio del 2021 y dentro del término legal dieron contestación a la demanda, por otra parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** fue notificada por el demandante vía correo electrónico el pasado 03 de junio de 2021 y por el Despacho el 09 de diciembre de 2021, y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, encontrando que, las mismas reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**,

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que el demandante notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 03 de junio del año en curso y el Despacho lo hizo el pasado 09 de diciembre de 2021 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN** identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y TP 319.323 del C.S.J., como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.245.886 y TP 313.452 de C.S.J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP

123.148 C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO** identificada con la cédula de ciudadanía No 33.368.799 y TP 280.323 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once de la mañana **(11:00am), del dieciocho (18) de abril del año 2022.**

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad

vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

OCTAVO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1414ec99e84de709479925929ed7c7b681c510e7585b302091355b856f758fc5**

Documento generado en 10/03/2022 04:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-0303-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término señalado en la Ley, dieron contestación al escrito de demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la Doctora **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO** identificada con C.C. No. 33.368.799 y TP 280.323 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Reconocer personería adjetiva al Doctor **NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y TP 25.497 del C.S.J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** fue notificadas por la parte demandante vía correo electrónico el pasado 29 de junio del 2021 y por el Despacho el 20 de enero del 2022. Así mismo, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, fue notificada en debida forma por la parte demandante vía correo electrónico el 29 de junio del 2021 y dentro del término legal dieron contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, encontrando que éstas reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda.

Una vez efectuada la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 20 de enero del año 2022 y que la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO** identificada con C.C. No. 33.368.799 y TP 280.323 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y TP 25.497 del C.S.J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del veintiocho (28) de abril del año 2022**.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a85c93700a6ad17e7795e4e283d7e6a7d33a4507fc4fcbe8cb3a3bbb6503ab0**

Documento generado en 10/03/2022 04:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-0327-00**, informando que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del término señalado en la Ley, dieron contestación al escrito de demanda. Mientras que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con C.C. 1.121.914.728 y T.P. 288.455 del C.S.J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Reconocer personería adjetiva a la Doctora **DANIELA GARCÍA CAMPOS**, identificada con C.C. 1.019.096.074 y T.P. 322.666 del C.S.J., como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Reconocer personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase al Doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.719.007 y TP 268.676 del C.S.J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, fue notificada por correo electrónico el pasado 22 de julio del 2021 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por otra parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** fue notificada vía correo electrónico el pasado 30 de agosto de 2021, y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, encontrando que, las mismas reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de las demandadas **la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Por otra parte, se evidencia que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, el día 22 de julio de 2021 y no allegaron contestación a la demanda en el término legal establecido para tal fin, máxime que la demandada allegó escrito donde da contestación a la demanda el 26 de octubre de 2021, momento para el cuál el término para contestar la demanda ya había vencido.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone tener por no contestada la demanda con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 del CPTSS.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 30 de agosto del año 2021 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con C.C. 1.121.914.728 y T.P. 288.455 del C.S.J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **DANIELA GARCÍA CAMPOS**, identificada con C.C. 1.019.096.074 y T.P. 322.666 del C.S.J., como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.719.007 y TP 268.676 del C.S.J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA ordinaria laboral por parte de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SÉPTIMO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las tres de la tarde **(03:00pm), del dieciocho (18) de abril del año 2022**.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

NOVENO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2046f5683c63625e7ea2a36b2b5c16857f976e3b8f07fd17deee5f2c4058e4b**

Documento generado en 10/03/2022 04:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2021-0271-00**, informando que mediante auto de fecha 05 de noviembre del 2021 se admitió la demanda contra la señora **CONSUELO ABRIL BARRERO**, sin embargo, el 10 de diciembre del 2021 se allegó memorial por parte de la demandante solicitando la corrección de dicho nombre, pues la demandada para todos los efectos es la señora **CONSUELO ABRIL BARRETO**. Además, ésta última no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias y en concordancia con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 05 de noviembre del 2021 se admitió la demanda contra la señora **CONSUELO ABRIL BARRERO**, sin embargo, el 10 de diciembre del 2021 se allegó memorial por parte de la demandante solicitando la corrección de dicho nombre, pues la demandada para todos los efectos es la señora **CONSUELO ABRIL BARRETO**, así las cosas, procede el Despacho a corregir dicha providencia.

Ahora bien, se evidencia que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada **CONSUELO ABRIL BARRETO**, el día 21 de noviembre de 2021 y no allegó contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, por lo que el despacho después de efectuar el respectivo estudio, dispone tener por no contestada la demanda con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 CPTSS.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de los demandados.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 05 de noviembre del 2021 mediante el cual se admitió la demanda contra la señora **CONSUELO**

ABRIL BARRERO, puesto que, para todos los efectos la parte pasiva en el presente litigio es la señora **CONSUELO ABRIL BARRETO**.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA ordinaria laboral por parte de la demandada **CONSUELO ABRIL BARRETO**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **CONSUELO ABRIL BARRETO**, al Doctor **HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.427.636 y tarjeta profesional número 149.553, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico anayabufetesas@gmail.com CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia

sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

QUINTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **CONSUELO ABRIL BARRETO**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

SEXTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc8f447af6bce102975bc4510f10a0cfb5fc8c2511539fc07a9cc78baae204c**

Documento generado en 10/03/2022 04:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro.11001-31-05-002-**2019-00852-00**, informando que dentro el termino concedido en el auto anterior, el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 1 de julio de 2021 contestó el incidente de nulidad propuesto por la demandada, tal como se acredita a **ítem 4**, del mismo modo para dicha data también contestó el recurso de reposición y apelación propuesto por la accionada contra el auto de fecha 26 de mayo de 2021 **ítem 2**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el apoderado de la parte demandada presente incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 C.G.P., con fundamento en que no se aportó al proceso la constancia de recibido de su notificación de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420-20, y conforme a lo regulado por el artículo 20 y 29 a 32 de la Ley 527 de 1999.

En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 12 de mayo de 2021 inclusive, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por presentarse de forma extemporánea, para que en su lugar se califique en debida forma la contestación allegada

el 4 de septiembre de 2020. Finalmente, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión del 12 de mayo de 2021.

Corrido el traslado de ley, el apoderado judicial de la parte actora se opuso a la nulidad, por considerar que la comunicación remitida a la parte demandada por correo electrónico cumplió con los fines propios de la notificación, a tal punto que el día 4 de septiembre de 2020 el Doctor CARLOS FERNANDO GÓMEZ actuando en nombre y representación del señor GUEVARA PEÑAFIEL dio contestación de la demanda, ejerciendo así su derecho de defensa de contradicción, sin que se haya planteado la existencia de causal de nulidad que invalidara la actuación, ni mucho menos fue propuesta como excepción previa con la presentación de la demanda, entendiéndose saneada la nulidad de conformidad con el artículo 136 C.G.P, sobrepasando la oportunidad establecida por el legislador para la proposición oportuna de la misma, razón por la cual debe mantenerse en su integridad la totalidad de la actuación procesal desplegada hasta la fecha.

Para resolver se considera:

1. De la nulidad propuesta:

El artículo 133 del CGP numeral 8, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, prevé que el proceso será nulo, en todo o en parte, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En punto a la notificación de la demanda, el artículo 41 del CPT y SS, establece que se realizará de forma personal *“Al demandado, la del auto*

admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual «*se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», dispuso:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

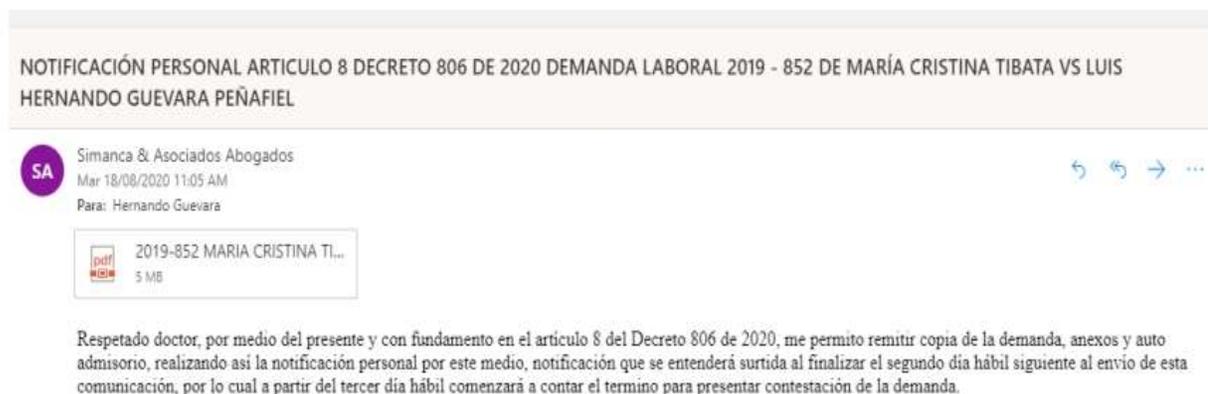
PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

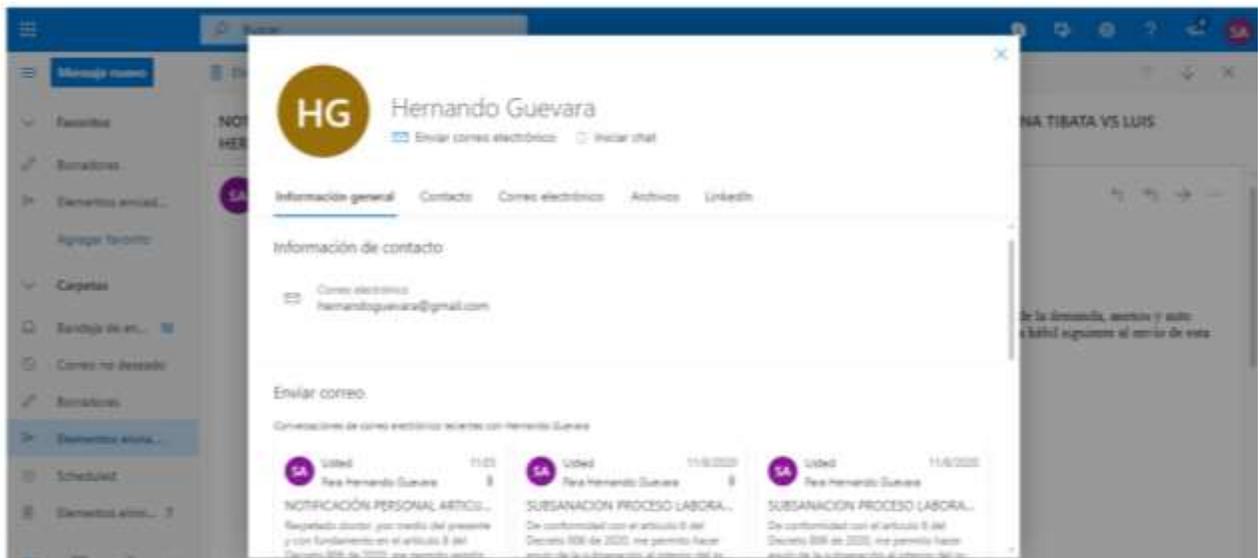
PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

En este orden de ideas, se tiene que mediante auto fecha 12 de agosto de 2020 (fl. **33 a 36**), se admitió la demanda y se ordenó notificar al señor **LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL** de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, trámite que fue realizado por la parte demandante el día 18 de agosto de 2020 al correo electrónico hernandoguevara@gmail.com, tal como se observa a folios **40** del ítem 01 del expediente digitalizado. No obstante, no se anexó constancia de recibido.

No obstante, lo anterior para el despacho se acredita que la parte actora dio cumplimiento al inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, que manifestara bajo la gravedad del juramento, cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, situación que acreditó con el memorial el pasado 18 de agosto de 2020 y reposa a folio 41 del expediente escaneado.

Cumplido lo anterior, la parte actora optó por realizar el trámite de notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 C.G.P, el pasado **18 de agosto de 2020**, tal como se observa en la siguiente imagen:





Si bien, la parte demandante no aportó copia, constancia o documento donde se acuse el recibido de dicha notificación, como bien lo señala el incidentante, lo cierto es que no es la única prueba para acreditar la recepción de una comunicación electrónica, pues obsérvese que el pasado **4 de septiembre de 2020 a las 16:02** a través del correo electrónico fergo2000@hotmail.com contestaron la demanda, tal como se observa en la siguiente imagen:

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2019-00852

CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO <fergo2000@hotmail.com>

Vie 04/09/2020 16:02

Para: Juzgado 02 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (324 KB)

poder enviado correo electrónico HERNANDO GUEVARA.pdf; PRUEBA DOCUMENTAL ANEXO DEMANDA 201900852.pdf; CONTESTACION DEMANDA JUZGADO 2 LABORAL 201900852.pdf; COPIA TARJETA PROFESIONAL 206721.pdf;

De la misma, se debe decir que fue contestada extemporáneamente, pues dicha notificación fue recibida el pasado **18 de agosto de 2020**, el término transcurrió así: del **19 y 20 de agosto de 2020**, corrieron los dos (2) días que habla el artículo 8, es decir que los **10 días** que tenía el accionado para contestar la demanda corrieron entre el **21 de agosto al 3 de septiembre del 2020**, presentándose el escrito de contestación un día después, por lo que se puede determinar sin mayor esfuerzo que la comunicación efectuada por el demandante cumplió con su objetivo, pues se ajusta a lo previsto en

la normatividad aplicable, y está acreditada con la documental aportada para tal fin.

Así mismo, es importante indicar que en el escrito de contestación de la demanda, la parte accionada no manifestó discrepancia alguna respecto a la forma en que se practicó la notificación - reparos que sólo presentó con posterioridad al auto que tuvo por no contestada la demanda- y por el contrario ratificó que el correo electrónico de notificación será hernandoguevara@gmail.com, pues así se observa en la siguiente imagen:

NOTIFICACIONES:

Se recibirán notificaciones en:

MI mandante en en la Calle 46 No. 57 A-08 de Bogotá, correo electrónico: hernandoguevara@gmail.com

El suscrito en la Avda. Jiménez No. 9-43 Oficina 407 de Bogotá, correo electrónico: fergo2000@hotmail.com

Atentamente,



CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO
C.C. No.79.391.997 de Bogotá.
T.P. No. 206.721 C. S. de la Jud.

Es decir, que el apoderado de la parte demandada está aceptando que la dirección de correo electrónico de su cliente es el misma donde le fue notificada la presente demanda, y si bien la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 condicionó la notificación personal al hecho de que se debe **dar acuse de recibido**, también lo es que en la misma providencia se indicó que se podía constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, esta última situación se acredita con el hecho que la parte accionada contestó la demanda un día después del vencimiento del término, razones suficientes que permite entrever que la demandada si conoció de la existencia del proceso de la referencia. Por lo que se deberá dejar en firme la decisión tomada por el Despacho mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021 y en consecuencia se negará la nulidad propuesta por la parte demandada, sin lugar a condenar en costas.

2. De lo recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandada:

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por el apoderado de la parte demandada el día **12 de mayo del 2021** contra el auto de data **10 de mayo de 2021**, notificado por Estado electrónico No. **054 el día 10 de mayo de la misma anualidad** mediante el cual dispuso tener por no contestada la demanda, en atención a que se presentaron dentro de los términos previstos en los artículos 63 y 65 del CPT y SS.

Frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, visible a folio **96 a 99** del ítem 1 del expediente escaneado, el despacho no repondrá el auto atacado, atendiendo a que el escrito de contestación de demanda se presentó de forma extemporánea, como se indicó en providencia del 10 de mayo de 2021, por lo que se remite el Juzgado a lo allí expuesto, teniendo en cuenta las razones aludidas en el memorial de impugnación no llevan a variar la decisión adoptada.

Finalmente, se concederá la alzada en el efecto suspensivo y ordenará la remisión del expediente en digital al H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.- Sala Laboral, para lo de su cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha **10 de mayo de 2021**, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

TERCERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 10 de mayo del 2021, para ante el Superior.

CUARTO: REMÍTASE por secretaría el presente expediente de manera digital ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral, para lo de su cargo

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3de7fbcf37b28e08a4c7bccd4b9d280573433ea48630c1c8fded0f47ac
a1168**

Documento generado en 10/03/2022 03:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>